



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1623 -2018-OEFA/DFAI
H.T. 2017-101-028222

Expediente N° 2608-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2608-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CALIZA CEMENTO INCA S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CAJAMARQUILLA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CEMENTO
 MATERIA : ENMIENDA
 MONITOREOS AMBIENTALES

Lima, 17 de julio de 2018

VISTA: La Resolución Directoral N° 0870-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0870-2018-OEFA/DFAI emitida el 30 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa de **CALIZA CEMENTO INCA S.A.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en su parte considerativa.

II. ANALISIS

- El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)² establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Agrega el numeral 14.2.4 que constituye un vicio no trascendente, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido.
- De la revisión de Resolución Directoral se advierte que en el Numeral 25°, se consignó que en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, no corresponde declarar responsabilidad en contra del administrado, respecto al incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20471744493.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

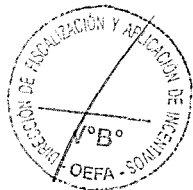
(...)

(Texto según el Artículo 14 de la Ley N° 27444).

Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

(Texto según el Artículo 15 de la Ley N° 27444)





consistente en realizar los monitoreos ambientales, de calidad de aire (para los parámetros: CO y PTS), correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017 y los monitoreos ambientales de calidad de aire (para los parámetros: PTS, NO₂, SO₂, CO y PM_{2.5}) correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016.

4. Asimismo, en el Numeral 56° de la citada Resolución, se señaló que de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire (para el parámetro CO₂) correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017.
5. En ese sentido, la Resolución Directoral, dispuso en su parte resolutive:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de CALIZA CEMENTO INCA S.A. por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

6. Debiendo precisarse en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de CALIZA CEMENTO INCA S.A. por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y el numeral 1, respecto del extremo referido a los monitoreos ambientales de calidad de aire (para el parámetro CO₂) correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017"

"Artículo 2°.- Declarar el archivo de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto del extremo referido a los monitoreos ambientales, de calidad de aire (para los parámetros: CO y PTS), correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017 y los monitoreos ambientales de calidad de aire (para los parámetros: PTS, NO₂, SO₂, CO y PM_{2.5}) correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016"

7. Por lo tanto, considerando que la enmienda de la Resolución Directoral N° 0870-2018-OEFA/DFAI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde declarar su enmienda³.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar la Resolución Directoral N° 0870-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo considerarse la parte resolutive en los términos del numeral 6 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Conservar el acto contenido en la Resolución Directoral N° 0870-2018-OEFA/DFAI, en todos los extremos que no se opongan la presente Resolución.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento de **CALIZA CEMENTO INCA S.A.**, la Resolución Directoral enmendada.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

³ En consecuencia, la Resolución Directoral N° 0870-2018-OEFA/DFAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.